

## LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA EN SICILIA

### *The Spanish Inquisition in Sicily*

Vittorio SCIUTI-RUSSI

Dipartimento di Studi Politici

**RESUMEN:** La Inquisición española fue uno de los instrumentos más poderosos del poder español en Italia. Fue un tribunal que se instaló con éxito en Cerdeña y Sicilia, fracasándose en el intento de introducirlo en Nápoles y Milán. Aquí se muestra una breve historia de esta institución en Sicilia, en la que el autor, además de proporcionarnos una visión panorámica del origen y desarrollo del tribunal, profundiza con una reflexión sobre el significado y las consecuencias que semejante aparato de poder tuvo sobre la realidad siciliana. Sale al paso de una tendencia actual en la historiografía que relativiza el papel del tribunal y revisa su actuación humanizándola. Esa leyenda rosa queda puesta en tela de juicio al examinar la «pedagogía del miedo» o la pena de muerte lenta que suponía la condena a galeras.

*Palabras clave:* Inquisición, tribunal de Palermo, judaizantes, intolerancia, auto de fe, Monarquía Hispánica, Sicilia, Italia Moderna.

**ABSTRACT:** One of the most powerful instruments of Spanish power was the Court of Inquisition. It was an institution installed only in two Italian dominions, Sardinia and Sicily. Here we have a brief history of the Inquisitorial Court at Palermo, the capital of the Kingdom of Sicily. It's a panoramic view and a thought about the meaning of this institution far from the «pink revisionism» from today. The Author proposes an analysis of this institution in dairy life of Sicily and the impact of the «pedagogy of fear» in social performance.

*Key words:* Spanish Inquisition, Kingdom of Sicily, Jews, Intolerance, auto de fe, Counterreformation, Spanish Monarchy.

1. Quisiera hablarles de Sicilia como «frontera y antemuralla de la Cristiandad» y sede de uno de los principales distritos periféricos de la Inquisición española, analizar las distintas fases de la presión inquisitorial en la sociedad isleña y las complejas relaciones entre el tribunal, el poder real y virreinal.

La Inquisición española nace — como es sabido — con la Bula *Exigit sinceræ devotionis affectus* del 1 de noviembre de 1478, con la que el pontífice Sixto IV autorizaba a los Reyes de España, Fernando e Isabel, a que nombraran inquisidores en sus reinos. Bajo muchos aspectos era una institución nueva, porque dependía del Rey; del Papa y del Rey, en principio, aunque en realidad más del Rey que del Papa. En la Edad Media, los inquisidores juzgaban en nombre del Sumo Pontífice, del cual eran delegados oficiales: era de la autoridad pontificia, y sólo de ella, de la que derivaba jurídicamente su poder, de ahí que, la Inquisición permaneció como un tribunal fundado sobre las bases del derecho canónico, y no sobre la legislación del soberano. Los inquisidores, sin embargo, no dependían directamente del Papa, sino de un intermediario, el inquisidor general. Sólo a él, el Sumo Pontífice había delegado el poder, concediéndole la facultad de subdelegarlo a inquisidores particulares que nombraba y sustituía a su antojo. Ahora bien, el inquisidor general era nombrado, de hecho, por el Rey y Roma se limitaba a ratificar la elección del monarca. El inquisidor general fue asistido por un consejo cuyos miembros eran nombrados por el Rey, el Consejo de la General y Suprema Inquisición, con funciones de dirección, coordinación y control de los distritos inquisitoriales en que fue dividido el territorio. Es importante subrayar que la vigilancia de la Suprema sobre los diferentes distritos fue tan fuerte, continua y eficaz que hizo de la Inquisición española una de las instituciones más centralizadas del Antiguo Régimen.

Es patente que la Inquisición española fue también y sobre todo un extraordinario instrumento de control político y social al servicio de la Monarquía. Los inquisidores llegaban allí donde los funcionarios regios no podían llegar a causa de los privilegios y los particularismos jurídicos reconocidos por el soberano a cada reino en el pacto constitucional que les ligaba a la Corona. De este modo, la Inquisición constituyó la mejor arma contra los fueros y el instrumento más eficaz del absolutismo. Desempeñó un papel de policía política asegurando el control sobre los extranjeros y también de *intelligence*; a ella acudieron los soberanos para obtener informes secretos sobre asuntos de política exterior e interior y sobre las personas a las que conferir magistraturas y responsabilidades de gobierno. En definitiva, la estrecha unión con las instituciones estatales, el completo control del territorio y el dominio del intelecto, de la conciencia y de la opinión pública, confirieron a la Inquisición una terrible eficacia que va más allá de la imagen convencional construida sobre la tortura y las hogueras.

He querido recordar hechos bien notorios, sin embargo esta breve introducción era necesaria para examinar con mayor claridad las vicisitudes del Santo Oficio en Sicilia. Desde la edad sueva, el *Regnum Siciliae* había gozado de los beneficios de la antigua Inquisición pontificia, dirigida por dominicos y franciscanos. En el siglo XV, aunque en la isla la institución era casi inoperante, se recurría a ella ocasionalmente sólo con el fin de extorsionar a los judíos. La Inquisición autónoma de rito español fue extendida a Aragón en 1484 y, pocos años después, en 1487, Torquemada nombró inquisidor de Sicilia a fray Antonio de la Peña. El Santo Tribunal desarrollará su actividad en la isla durante casi tres siglos, hasta su supresión en 1782, promovida por el gobierno borbónico y por el virrey ilustrado Domenico Caracciolo.

En esta larga permanencia de la Inquisición en Sicilia, se pueden distinguir, a mi entender, por lo menos tres periodos diferentes: el primero está caracterizado por las iniciales dificultades de organización y sobre todo, por la resistencia de la sociedad siciliana, al menos hasta los años cuarenta del siglo XVI. A mediados del siglo XVI la Inquisición se afianzó aún más y desempeñará una importante función política-institucional: de tutor de la fe católica y su pureza, el Santo Oficio de Sicilia se convirtió, por voluntad de Felipe II, en un poder paralelo al institucional virreinal, en un organismo de control de la fidelidad de los grupos dirigentes y de toda la sociedad isleña.

Esta fase de éxito y expansión tendrá una larga duración. La fase de decadencia paulatina del Santo Oficio de Sicilia iniciará en la segunda mitad del siglo XVII y —a pesar de los habituales conflictos de competencia jurisdiccional— la incidencia, el papel político, e incluso la presión del tribunal sobre la sociedad siciliana entraron en crisis. Una prueba irrefutable de este último juicio queda reflejada en la fuerte disminución del número de los procesos celebrados. Esta decadencia tendrá una decisiva aceleración en el siglo XVIII, durante el gobierno de Victorio Amadeo de Saboya y de Carlos VI de Austria, sufriendo a continuación una progresiva pérdida de autoridad durante los reinados de don Carlos de Borbón, el futuro Carlos III de España, y de su hijo Fernando.

2. Las instrucciones impartidas en 1484 por Torquemada habían instituido la estructura de los tribunales periféricos: en la cúspide estaban uno o dos inquisidores, asistidos por un promotor fiscal, que desempeñaba la función acusatoria. Por debajo de aquellos operaban varios oficiales: un *receptor*, o sea, el tesorero a quien era encomendada la administración de los fondos del tribunal; un *notario de secuestros*, conservador de los bienes confiscados a los procesados; un *notario del secreto*, que desempeñaba funciones de secretaría verbalizando los actos procesales, y, como colaboradores eventuales, el abogado de los presos y el médico

forense. Completaban el organigrama otros oficiales menores: un *alguacil*, jefe de los corchetes, encargado de los arrestos, el *alcaide*, o sea el carcelero, el *nuncio*, con competencia de mensajero judicial y el *portero*.

Los primeros inquisidores fueron dominicos. Después, tanto en la isla como en España, la orden de Santo Domingo irá perdiendo este antiguo papel de exterminador de la perversa herejía. Desde principios del siglo XVI, los inquisidores generales elegirán religiosos pertenecientes al clero secular: frente a los eclesiásticos regulares, ligados a las rigurosas reglas y al espíritu de una orden, el clero seglar se reputó, en efecto, más funcional en el logro de los complejos fines político-religiosos de la moderna Inquisición. Los inquisidores y los fiscales de Sicilia fueron en su mayoría eclesiásticos españoles, generalmente *licenciados* o doctores en derecho, procedentes de otras sedes inquisitoriales provinciales. Después de algunos años de actividad en la isla, regresaban a España, elevados a dignidades civiles o eclesiásticas más importantes.

Los inquisidores y los oficiales antes enumerados constituían el personal fijo y retribuido de la Inquisición de Sicilia. El proceso de consolidación y de expansión del tribunal queda testimoniado por la presencia de numerosos colaboradores voluntarios de nacionalidad siciliana. En primer lugar se hallaban los calificadores y los consultores. Los calificadores eran teólogos, pertenecientes muy a menudo al clero seglar, designados para que se pronunciaran acerca de la gravedad y magnitud de la herejía. Los consultores o asesores eran expertos en derecho canónico y civil, a los cuales los inquisidores solicitaban su parecer antes de pronunciar la sentencia. Este parecer tenía para los inquisidores un valor meramente consultivo.

También era necesario crear una estructura periférica eficiente. Se proveyó con el nombramiento de numerosos colaboradores voluntarios: los comisarios, los oficiales y los familiares. En Sicilia los comisarios fueron eclesiásticos y a menudo, también laicos, casi siempre nativos del lugar donde operaban, óptimos conocedores del ambiente, elegidos entre la nobleza urbana o, en cualquier caso, entre las personas dotadas de influencia y apoyos que pudieran ser puestos al servicio del Santo Oficio. Finalmente, los familiares, los herederos de la vieja guardia armada que en la Edad Media escoltaba a los inquisidores, en número variable según la importancia de la ciudad, pero en cualquier caso siempre presentes en todos los sitios, incluso en las caseríos de sesenta habitantes. Todos estos colaboradores gozaban de importantes prerrogativas: en primer lugar, la jurisdicción privilegiada en el contencioso civil y en el proceso penal, ya sea como demandantes o como demandados.

3. Ya he señalado que en el año 1487 el inquisidor general Torquemada había nombrado inquisidor de Sicilia a fray Antonio de la Peña. Carecemos de noticias sobre la actividad inquisitorial en estos últimos años del siglo xv. De hecho, el Santo Tribunal atravesaba en la isla una fase de ajuste: operaba de forma discontinua y se enfrentaba a la resistencia de los inquisidores papales. En definitiva, la institución estable del Santo Oficio en Sicilia se remonta al año 1500.

La persecución sistemática e implacable de los *conversos*, neófitos judíos convertidos al catolicismo, muy numerosos tras el decreto de expulsión de 1492, se inició en 1511. ¿Cuál fue la reacción de los sicilianos frente a las 340 hogueras de neófitos judaizantes y a los cerca de dos mil procesos celebrados por judaísmo entre 1511 y 1540? Estas cifras no necesitan comentario a la hora de representar la ferocidad de la represión con la que se borró del mapa la comunidad hebrea siciliana, y con ella una identidad jurídica, cultural, religiosa y lingüística que durante siglos había sido parte integrante de la vida de la isla. De manera que en las primeras décadas del siglo xvi toda la sociedad civil isleña, desde las clases populares hasta las privilegiadas, se opuso al nuevo tribunal, como queda atestiguado por las revueltas de 1511 y 1516, por la oposición del Senado de Palermo y de los consejos municipales al juramento de obediencia a los inquisidores, y por las gracias solicitadas con ahínco por el Parlamento siciliano a Fernando el Católico y después a Carlos v.

El Parlamento de 1514 denunciaba en tono dramático la conmoción, el escándalo y la indignación popular de los sicilianos al ver que muchos de los neófitos condenados a la hoguera se declaraban inocentes durante los públicos autos de fe. Afirmaban que la confesión les había sido sacada con la tortura y morían como auténticos cristianos, rezando, invalidando sus confesiones y afirmando que aceptaban la muerte como castigo de otros pecados suyos. Las gracias solicitadas por la nobleza y por los grupos dirigentes sicilianos al Rey Fernando en 1514 (y después a Carlos v en 1516 y 1522) reflejaban el firme rechazo a una institución sentida como una presencia extranjera que violaba los privilegios del reino y, entre ellos, el más importante y primordial, el de la «naturaleza». Se pretendía, por ello, la vuelta a la Inquisición medieval, administrada por los frailes predicadores sicilianos delegados por el pontífice y por los tribunales episcopales, en la que juzgaban eclesiásticos sicilianos y sus sentencias estaban sometidas al control virreinal. Una disposición de 1446 había ordenado que los inquisidores, recién terminados los procesos, los remitieran al virrey que, a su vez, los hacía revisar por un magistrado real. Su dictamen, redactado por escrito, constituiría la condición indispensable para que los procesos «*rectius saniusque terminari possint*». Los procedimientos previstos por el derecho canónico en los procesos por herejía preveían, como es sabido, el secreto de los testimonios, la tortura y la confiscación de los bienes. La preocupada y aparentemente ingenua petición de

los parlamentarios sicilianos — entre ellos, numerosos letrados en representación de las ciudades realengas — a fin de que se aplicara esta práctica, atestigua cómo se había quedado en desuso la antigua Inquisición pontificia medieval y cómo, de hecho, los raros procesos eran celebrados por los obispos utilizando el procedimiento acusatorio y ordinario. Los Parlamentos sicilianos se referían a esta costumbre, así como lo hicieron también en Aragón las Cortes de Monzón de 1512. Por otra parte, la oposición isleña a la expulsión de 1492 y, sucesivamente a la introducción de la Inquisición «castellana», estaban fundadas en argumentos bien conocidos por el Rey Fernando. En la pequeña ciudad de Teruel en 1484, así como en Zaragoza en 1485, y sucesivamente en otras ciudades de los reinos de Aragón, de Valencia y en Cataluña, los grupos dirigentes habían reivindicado la capacidad de la vieja Inquisición episcopal de tener bajo control la herejía, habían denunciado la violación por parte del nuevo tribunal de los privilegios, fueros e inmunidades concedidos por los anteriores soberanos (sea en los procedimientos, sea en la presencia de inquisidores extranjeros) y habían puesto de manifiesto los graves daños económicos al comercio, la caída demográfica, y los peligros para los equilibrios sociales.

En Sicilia, de hecho, no se había creado una oposición fuerte, compacta, como había ocurrido en Nápoles en 1509, cuando Fernando el Católico ordenó implantar la Inquisición española. En 1510 se dieron numerosos motines de gran violencia contra los inquisidores enviados por el soberano. Se sancionó una coalición jurada que afectaba a todas las clases, desde la nobleza hasta los artesanos, a los «populares», desde el ministerio togado al clero, alto y bajo: los napolitanos estaban dispuestos a perder la vida y el patrimonio en abierta rebelión contra el Rey Fernando para impedir la introducción del Santo Tribunal. Para sellar la unión, escribe el cronista «todos unidamente se besaron en la boca». El gesto expresaba claramente el juramento de sangre que legitimaba a los conjurados a matar a quien traicionase la fidelidad al pacto. Frente a una acción tan unitaria y decidida, el Rey Católico prefirió renunciar al proyecto y no arriesgar la pérdida del reino recién conquistado. A finales de 1510 dos pragmáticas abolían la Inquisición y ordenaban la expulsión de los hebreos en el reino de Nápoles.

Al igual que en los tribunales inquisitoriales de la Corona aragonesa (Zaragoza, Valencia, Barcelona y Mallorca) la letal caza del «pérfido judío» terminaría también en Sicilia al final de los años cuarenta del siglo: aún restan cien procesos en el decenio 1540-1549, pero solamente uno en los seis años siguientes; ocho entre 1560 y 1614 y ninguno desde 1615 a 1700. Mientras en Aragón el tribunal de Zaragoza recobró sus funciones en la persecución de los *moriscos*, en Sicilia, a mediados del siglo XVI, fueron los luteranos los que suscitaron profundas preocupaciones y miedos.

4. El juramento de los soberanos de respetar el particularismo jurídico-institucional del reino de Sicilia había impedido a Felipe II incluir en la administración isleña a ministros españoles mediante los cuales controlar desde el interior el ministerio togado y los cuadros burocráticos locales. El Rey Prudente y sus sucesores estuvieron obligados, por lo tanto, a utilizar mecanismos supraconstitucionales, a partir del papel de defensores de la religión: en la Inquisición autónoma de rito español ellos hallaron el principal instrumento de control sobre el aparato estatal, así como sobre la sociedad isleña. El Santo Oficio, impuesto en Sicilia por Fernando el Católico, se había consolidado con Carlos V no sin conflictos y dificultades. A mediados del siglo XVI, durante el largo reinado de Felipe II, se transformó su función política-institucional, convirtiéndose — como iremos viendo — en un instrumento específico del absolutismo y del modelo administrativo español en la isla.

Los informes enviados por los inquisidores de Sicilia a Felipe II y a la Suprema insistían en la función del Santo Oficio, «causa primaria de la conservación del Reino» (Gasco, 1577), «muralla fortísima que lo defiende de la invasión de los herejes y lo mantiene bajo la obediencia de la Iglesia y de Vuestra Majestad» (Haedo, 1580). La «muralla fortísima» fue construida a través de una organización muy autoritaria en el centro y difundida capilarmente por la periferia. La plena cobertura del territorio quedaba asegurada por los comisarios, oficiales y familiares, elegidos entre «los más facultosos» y colocados en cada ciudad del reino, incluso en los caseríos de sesenta vecinos: «ce ne sono cavalieri, baroni, mercanti, artigiani, villani, et d'ogni spetie», observaba Scipione di Castro. Una presencia tan numerosa y preponderante de sujetos pertenecientes a las clases económica y socialmente dominantes entre los familiares de la Inquisición de Sicilia, constituye una constante y un rasgo peculiar que no encontramos en los demás distritos inquisitoriales y de la que hay que analizar circunstancias, tiempos y razones.

Una gracia solicitada con reiteración en numerosos parlamentos de la primera mitad del siglo XVI había reivindicado la abolición del procedimiento extraordinario *ex abrupto*, que permitía a los magistrados disponer de la encarcelación inmediata y de la tortura sobre la base de simples informaciones o denuncias que el poder discrecional de los jueces elevaba al rango de prueba semiplena. Carlos V no otorgó esta gracia, decidido a no perder un instrumento insustituible de control político-jurisdiccional frente a la feudalidad y a los grupos económicamente dominantes. Fue a mediados del siglo cuando, con el fin de eludir la jurisdicción ordinaria y los riesgos del procedimiento *ex abrupto*, numerosos nobles y mercaderes entraron a formar parte, como familiares, del tribunal de la Inquisición. A través de la adquisición venal de la familiatura y de los relativos privilegios, dichos sujetos lograrían la inmensurable ventaja del fuero inquisitorial no solamente

en los pleitos civiles, sino también en los juicios criminales, y ello significó la impunidad en los delitos. Alfonso Crivella en 1593 observaba cómo «tutta la nobiltà et cavalleria et persone di qualità si facevano familiari d'esso Santo Ufficio *per goder di quello foro, et per non essere obligati al Viceré, né ad altro Tribunale*». A la atracción por la jurisdicción privilegiada, sea en las causas civiles, sea en los procesos penales, había que añadir las demás prerrogativas inherentes al estatus de oficiales de la Inquisición: la licencia de armas prohibidas, las numerosas franquicias fiscales, la exención del servicio militar y de los pesados cargos municipales.

Para la Inquisición siciliana, incluir entre sus cuadros a los estamentos isleños socialmente privilegiados significará asegurarse un consenso interesado y amplio. Además, a través de estas élites intermediarias, ese consenso se extenderá a las demás clases urbanas. Por medio de estos familiares, los inquisidores controlarán a los súbditos de las ciudades y del campo, sean lugares de realengo o señoríos. Un resultado éste de gran relieve político para la Inquisición de Sicilia que se reflejará de inmediato en una influencia más incisiva en la Corte madrileña. A nivel patrimonial estas adhesiones supondrán ingresos ingentes para la hacienda inquisitorial; en efecto, las ventas ilícitas de las patentes de familiar, los derechos cobrados en los contenciosos civiles y, por fin, las onerosas composiciones y transacciones abonadas por los aforados responsables de los frecuentes episodios delictivos, comportarían notables beneficios económicos para el balance inquisitorial, sumido en una profunda crisis, dado que se habían agotado los recursos procedentes de las comunidades de conversos, aniquiladas en la primera mitad del siglo.

5. Felipe II, en 1575, había incrementado el número de los oficiales y de los familiares de 800 a 1721. El fuero privilegiado estaba, además, extendido a los parientes, a los comensales y a los servidores del aforado titular: de esta manera se alcanzó, según la evaluación del virrey Marco Antonio Colonna, el número de 30.000 personas entre las que el héroe de Lepanto hallaba «todos los ricos, [los] nobles y los delinquentes». A partir de la segunda mitad del siglo XVI, se produjeron muy a menudo duras disputas de competencias entre el tribunal de la Gran Corte y el Santo Oficio. La iuspublicística reveló en seguida la contraposición entre los dos bloques de poder: Inquisición y nobleza por un lado, virrey y ministerio togado por el otro.

En aquellos años, y en varias ocasiones, los inquisidores, mediante su comportamiento y sus iniciativas, expresaron la conciencia de formar parte de un aparato que dependía directamente del Rey y del Consejo de la Suprema y General Inquisición, «di grandissima auttorità, confidenza et grandezza, poi che non riconosce



per superiore il Viceré». En 1572, el inquisidor Gasco se negó a someter su cédula de nombramiento a la ejecutoria virreinal; hasta 1577 los inquisidores pretendieron colocar las armas y los blasones de su linaje en la sala de las audiencias; en 1591, en época de carestía, promulgaron un edicto que obligaba a sus súbditos a que declararan la cosecha de trigo; en 1592 promulgaron otro edicto general contra los proscritos y los encubridores de bandidos. Estas iniciativas, junto a las duras competencias jurisdiccionales con las magistraturas regias, exaltaban los rasgos peculiares asumidos por el Santo Tribunal en la segunda mitad del siglo XVI, es decir, los de una organización con una fuerte tendencia a la autonomía y con propios objetivos a perseguir. Los virreyes se opusieron con firmeza a estas públicas expresiones de soberanía y, aunque conscientes de la fuerte incidencia política que los inquisidores ejercían sobre sus actividades de gobierno, exigieron el reconocimiento —al menos en el aspecto formal— de la propia autoridad y superioridad. Los escritores políticos sicilianos eran conscientes de la protección dispensada en la Corte a los inquisidores y, en consonancia con la realidad del poder, invitaban a los virreyes a la «onesta dissimulazione». La correspondencia virreinal de aquellos años denunció —con preocupación e insistencia— la protección ofrecida de forma arrogante por los inquisidores a los familiares, nobles y burgueses, reos de gravísimos delitos como el homicidio, la fabricación de moneda falsa, el encubrimiento de bandidos, o la sodomía.

Para solucionar conflictos de competencia jurisdiccional entre los tribunales regios y la Inquisición, los cuales se levantaban a razón de los frecuentes delitos cometidos por los familiares, Felipe II promulgó en 1580 una pragmática en la cual reconoció al Santo Oficio una muy extensa competencia jurisdiccional a favor de los aforados —incluso por lo que se refiere a los homicidios y delitos atroces— y excluyó del fuero privilegiado poquísimas infracciones: las deudas al erario, los pleitos feudales, los delitos cometidos en el ejercicio de un oficio público, las transgresiones a las órdenes emanadas en tiempos de peste y de guerra. La pragmática decretó, asimismo, la legitimidad de las censuras inquisitoriales contra los magistrados regios y reservó a los mismos inquisidores la revocación de las excomuniones conminadas, que hasta entonces se habían apelado al tribunal de la Monarquía, la antigua Apostólica Legacía, en la que desde 1581 fue nombrado un eclesiástico. A la elaboración del texto de la pragmática habían participado dos ministros de la Suprema, los licenciados Temiño y Salazar, y dos regentes del Consejo de Italia, Carvajal y Raimondetta. Éstos eran personajes estrechamente vinculados al Santo Oficio: Carvajal había sido inquisidor en Sicilia desde 1572 a 1577; Raimondo Raimondetta, consultor de la Inquisición y presidente del tribunal del Concistoro, editor de los *Capitula* del Reino y criado del duque de Terranova, era sensible a la defensa de las instancias de la nobleza isleña, que en aquella época llegó a ser en gran parte aforada del Santo Oficio.

Dicha pragmática representó, según H. C. Lea, «a surrender», una rendición incondicionada impuesta por la Monarquía al poder virreinal y a las magistraturas ordinarias del reino: «In Castile, a number of the more serious crimes were excepted from the exemption of familiars, but in Sicily they were entitled to the jurisdiction of the tribunal for all offences, however atrocious». Para el historiador norteamericano la doble política legislativa de Felipe II hallaba su explicación en el hecho de que en Castilla estaban presentes el soberano, su Corte, sus consejos, y no habría sido tolerable que las acciones delictivas de los aforados pusieran en discusión el gobierno de la justicia y la misma imagen de la soberanía. A mi juicio, el sobresaliente papel político adquirido en Sicilia por el partido inquisitorial encierra motivaciones más complejas y profundas, vinculadas a los *arcana imperii* y a la voluntad de Felipe II de elevar el Santo Oficio a elemento específico del modelo administrativo español en la isla y a instrumento privilegiado del absolutismo; un instrumento enteramente riguroso y eficiente, no sólo con fines de «disciplinamiento» social, sino, principalmente, con fines de control sobre el aparato estatal. De tutor de la fe católica y su pureza, el Santo Oficio se había convertido en un poder paralelo al institucional virreinal, en un organismo avalador de la fidelidad de los súbditos a la Corona, centinela y tutor de la conciencia política del virrey, del ministerio togado y de la oficialidad.

En los años sucesivos a la pragmática-concordia de 1580, frente a los frecuentes casos de delitos cometidos por los nobles, los virreyes Marco Antonio Colonna y Alva de Liste denunciaron con insistencia a Felipe II que la nobleza solicitaba la familiadura exclusivamente para beneficiarse del fuero del Santo Oficio y que de hecho no cumplía con las actividades propias de oficial y de familiar. Se originó, pues, un debate sobre la utilidad y conveniencia de tal agregación. En un extenso informe, enviado en junio de 1590 al inquisidor general Quiroga, Páramo rechazaba estas tesis y acusaba a los virreyes de ser «descubiertamente malicioso[s]»:

El fin pues principal que los lleva es el que siempre [h]an mostrado de la ambición [...] a que todas las cosas absolutamente penden de ellos, lo qual en estos Señores Virreyes [h]a más lugar por hallarse setecientas leguas de Madrid con *voces et vices regias*, y ansy no pueden sufrir este tribunal por estar fuera de su subjección y mucho menos que los titulados y gente de qualidad, en quien ellos pretenden exercer el mero i mixto imperio y de quien se puede sacar más util, no esté[n] debaxo de su mano, offendiendose grandemente quando en las occurrencias declinan su jurisdicción. [...] *Porque se persuaden que el Santo Offitio es su sindico y espia que descubre sus acciones y designos, y assí le aborrecen tinendole por contrapeso y freno muy aspero*, el qual no todas vezes les dexa correr con su voluntad, de donde ordinario les nacen muchas quejas, atribuyendo a los Inquisidores las resoluciones y avisos que se dan en essa Corte de sus cosas.

El inquisidor Páramo remarcaba las razones políticas y de seguridad del estado que hacían indispensable incluir entre los familiares a nobles y a titulados: en primer lugar, éstos, «tratando sus negocios y conversando en la Inquisición, cuyos ministros son españoles, vienen a españolarse y hazerse más a la lengua y trato»; además, Páramo recordaba el decisivo papel desempeñado por el frente Inquisición-nobleza en los motines palermitanos de 1560 y en el Parlamento de 1585, y las dificultades que hallaba la Inquisición siciliana para seguir el modelo de Castilla, en donde una mayor religiosidad de las personas y la presencia del soberano justificaban algunas restricciones de su jurisdicción temporal; en Sicilia, por el contrario, a juicio del inquisidor, era necesario extenderla incluso a los delitos reservados al príncipe, como el *crimen laesae maiestatis* y el homicidio. Él mismo advertía que el Santo Oficio perdería mucha de su autoridad y reputación en el caso de que hubiera sido privado de los nobles aforados: en la década en la que Carlos V había suspendido los privilegios y la jurisdicción inquisitorial, los nobles —puesto que ya no gozaban del fuero inquisitorial— no obligaron tampoco a sus vasallos a que obedecieran a dichos inquisidores. Careciendo de titulados aforados, la Inquisición llegaría a perder servidores de respeto a los que encomendar la compañía y la ejecución de los edictos y autos de fe, así como el hospedaje en tierras y lugares sin fondas. Frente al procedimiento *ex abrupto* y al rigor con que los virreyes castigaban a los nobles, éstos, indignados, dirigían la mirada al Santo Oficio para liberarse de su ira y de sus ofensas; además, añadía Páramo, la nobleza napolitana, puesta en conocimiento de la intención de instaurar la Inquisición en Nápoles, observaba con atención cómo en Sicilia defendemos a nuestros aforados frente al ensañamiento del virrey en la aplicación del procedimiento *ex abrupto*. Así pues, concluía Páramo, si «para conservar limpio» el reino de Sicilia («rodeado de tan malos vezinos, como son Berbería, Malta y Calabria», «cala común de la mayor parte de las naciones del mundo, fieles y infieles», «llena de muchos moros cristianos nuevos y de griegos») «es necesaria la Inquisición, es necessaríssimo que, para que élla se conserve y haga effecto, tenga la ayuda de estos officiales y familiares principales»; «estos son los que dan reputación al Santo Offitio, los que le hazen estimado y que el resto de la gente le tengan respeto».

En conclusión, substraer a la Inquisición de Sicilia los oficiales y los familiares pertenecientes a la nobleza, parlamentaria o no, base social insustituible sobre la que estaba fundado el éxito del Santo Tribunal en la isla, habría significado aniquilarlo y acarrear un daño irreparable al servicio real. El inquisidor Páramo manifestó plena conciencia de las funciones políticas del Santo Oficio de Sicilia con estas palabras: «La mayor fortaleza que se puede hazer en este Reyno es la de un tribunal tan propio y tan fiel de Su Magestad como el de la Inquisición, con tanta mano que pueda *no solo descubrir los disignos y pensamientos de*

*los que gobiernan y son gobernados, pero oponerse y resistir a la ejecución de ellos»,* y de esta manera «reprimir ruynes humores». El Santo Tribunal era el «puntual y secreto» informador del soberano sobre «como pase su gobierno y justicia»; además, de hecho, constituía una «chancillería o tribunal de ministros españoles para la administración de la justicia», superando de este modo los obstáculos forales representados por el privilegio de la nacionalidad de los oficiales del Reino.

A pesar de estas tesis, ampliamente difundidas en los ambientes filoinquisitoriales madrileños, los gravísimos casos de homicidio de los que eran responsables altos exponentes de la nobleza regnicola provocaron en 1591 un cambio de rumbo en el ámbito legislativo. Una pragmática real excluyó del fuero privilegiado el delito de homicidio premeditado y prohibió que los nobles titulares de feudos fueran nombrados como oficiales y familiares del Santo Oficio. Dicha decisión soberana puso de manifiesto, según H. C. Lea, la sincera reacción del Rey Prudente al escandaloso nivel alcanzado en Sicilia por el Santo Oficio en la protección de sus aforados delincuentes. La pragmática de 1591, sin embargo, respondía a las habituales técnicas de gobierno utilizadas por la Corte española en relación a Sicilia. La Corona confiaba en la Inquisición para alcanzar fines más políticos que de justicia: una vez conseguidos los primeros, se mostraba favorable al restablecimiento de los equilibrios alterados. Ciertamente esta disposición fracturó el bloque de poder nobleza-inquisición y puso en tela de juicio el «imperialismo jurisdiccional» de Valdés (1547-66), ratificado en los años 1573-94 por el inquisidor general Quiroga y puesto en práctica en Sicilia por sus fieles colaboradores, entre quienes destacan por su fuerte personalidad las figuras de Haedo, Peña y Páramo.

El proyecto confesional de Felipe II había mirado a la religión como un insustituible instrumento de gobierno que unificaba reinos constitucionalmente diversos, y había reconocido en la Inquisición la piedra angular de la Monarquía Hispánica, la herramienta que garantizaba su propia conservación y unidad a través de la represión de las herejías, el «disciplinamiento» de los comportamientos sociales, los procesos de interiorización por parte de los súbditos de reglas y normas de vida. En la última época de su reinado, el monarca y sus consejeros —los de la «Junta de noche» y después de la «Junta de Gobierno», Vazquez, Chinchón, Idiáquez, Moura— construyeron un modelo de gobierno en el que no había más espacio para una «prehegemonía» y «reputación» del Santo Oficio que se basara en los homicidios y en los abusos impunes de sus aforados. Estos delitos estaban en contradicción con la soberanía real, la credibilidad del poder central, la «identidad justiciera» que constituía «la forma y esencia substancial de la magestad real» (Diego de Covarrubias). Los inquisidores, titulares de un poder pontificio muy amplio en las materias espirituales y en las causas de fe, gozaban

de la *iurisdictio temporalis* sobre sus propios ministros, oficiales y familiares por delegación y concesión regia. Dicha jurisdicción tenía un carácter subalterno, delegado y meramente ejecutivo, su concesión era precaria y subordinada a la voluntad de Felipe II que, en 1591, decidió modificar de manera significativa los espacios jurisdiccionales inquisitoriales. La petición de abrogar esta real disposición, que de alguna manera deterioraba la alianza entre el Santo Tribunal y la nobleza, fue elevada al Rey por el partido inquisitorial de forma continua y apremiante, ya sea en los años anteriores a la segunda pragmática-concordia de 1597, con la que Felipe II prosiguió esta política legislativa, ya fuera en lo sucesivo hasta la extinción de la dinastía de los Austrias.

6. En la pragmática de 1597, Felipe II recogió algunas de las propuestas encaminadas a limitar la esfera jurisdiccional del Santo Oficio y el número excesivo de sus familiares, propuestas ya destacadas en numerosos escritos políticos, entre los cuales sobresalen los *Avertimientos* de Francesco Fortunato. El Rey Prudente confirmó la antigua plantilla de 1575 que había enrolado 149 oficiales y 1572 familiares diseminados por las ciudades del reino y, asimismo, permitió a los inquisidores que nombraran a un familiar en los caseríos de más de sesenta vecinos, a condición de que fuera residente. Una novedad importante consistió en ordenar a los inquisidores que depositaran las matrículas de los aforados en el tribunal de la Gran Corte, a la que había que notificar cualquier variación sucesiva. En 1597, se destinaron, también, a la exclusiva competencia de la jurisdicción real numerosos delitos, a saber: el *crimen laesae maiestatis in primo capite* hacia el soberano y sus representantes y consejeros, la sedición, el «rpto de mujer honesta», las falsedades de los notarios, los homicidios y las heridas dolosas, las deudas por motivos fiscales en relación al patrimonio real y de las ciudades, los fraudes cometidos por los banqueros públicos, por los almaceneros y por los tenderos. Fue prohibido a los inquisidores que intimaran censuras contra los virreyes, así como que los familiares circularan por las ciudades con armas de fuego y a estos le fue reconocido el derecho a renunciar expresamente al *privilegium fori*.

Se trataba de importantes concesiones en favor de los tribunales reales, ultrajados muy a menudo por las reivindicaciones inquisitoriales. El examen de los trabajos preparatorios desarrollados por la junta para elaborar los artículos de la pragmática revela el papel decisivo jugado por el regente Brugnoli con el fin de incluir también la sedición y la violencia sexual entre los delitos reservados a la justicia real. La mayoría de los miembros de la junta habría preferido no incluir la sedición, estimando muy amplio el caso en cuestión y poco probable que los aforados del Santo Oficio pudieran mancharse con semejante culpa. Brugnoli, en un «voto singular» suyo, cuyas razones fueron compartidas por el Rey Prudente, sostuvo que se trataba de un «delito tan cerca al de la lesa magestad», del que se

originaban graves peligros para la seguridad del reino. ¿Cómo se podía sustraer a los jueces reales la *iurisdictio* sobre un delito que ponía en peligro la misma conservación de la Monarquía? Son interesantes, también desde el punto de vista antropológico, los argumentos que Brugnoli presentó en materia de violencia sexual, y que fueron juzgados persuasivos por Felipe II:

viendo los ofendidos andar en su misma ciudad libremente a los violadores de sus mugeres, podrían resolverse a vengarse por sus propias personas y causar en el Reyno tumultos de consideración con escandalo de la justicia y poca seguridad de los subditos de Vuestra Magestad.

De la confrontación entre las normas elaboradas por la junta y las promulgadas al final, destaca la voluntad de Felipe II de comprimir la fuerte tendencia hacia una autonomía de los poderes expresada por la Suprema a través de los abusos inquisitoriales y la afirmación de la preeminencia de la soberanía real. A estos objetivos de carácter político se unía la voluntad de realizar una defensa más rigurosa de la justicia y la atención a eliminar del texto legislativo, dentro de lo que cabe, ambigüedades y zonas de sombras que darían espacio a interpretaciones subrepticias y a nuevos enfrentamientos. Por ejemplo, la expresa prohibición de excomulgar a los virreyes fue el fruto de la directa intervención del soberano. El texto elaborado por la junta se limitaba a prescribir «que los inquisidores no procedan sin licencia y orden del inquisidor general por censuras contra la persona del virrey». El soberano anotó en el margen de la consulta que en estos casos, «sin proveer nada», fuera advertido, «y yo mandaré lo que convenga». Los ministros se justificaron declarando que habían presupuesto que el inquisidor general «no querrá que se trate [de este asunto] si no en cosa muy grave y de mucho peligro, y que en tal caso no lo proveerá sin consulta y mandado de Vuestra Magestad». Consciente de cuánto era peligroso dejar espacios a la ambigüedad de la *litera legis* que, de hecho, ampliaría —en detrimento de la soberanía— la discrecionalidad de la Suprema y la mediación de los letrados, Felipe II anotó lacónicamente: «Assí como parece a los quatro, mas declárase que el inquisidor general no dé la órden que se dize sin consulta y aprobación mia»; y en la misma página añadió: «declárese de manera que por ninguna vía se pueda proceder por censuras contra las personas de los virreyes sin que yo lo intienda».

En caso de disputas de competencia, la junta había concordado que los inquisidores no podían convocar a los jueces regios ante el tribunal «por via de jurisdicción, ni por el nuncio de la Inquisición, si no por otra persona y con todo comedimiento». Felipe II, como atención hacia sus ministros, quiso que éstos pudieran elegir entre ir al tribunal del Santo Oficio o a casa del inquisidor más antiguo. Además, el soberano excluyó del foro privilegiado todos los delitos

cometidos antes de la inscripción, mientras que en la ambigua redacción del texto propuesta por la junta la exclusión se refería a los delitos cometidos en los seis meses precedentes al nombramiento como familiar.

7. La situación de conflictividad antes descrita fue, sin embargo, una constante que siguió marcando al reino de Sicilia. Unos meses después de la promulgación surgieron contenciosos en relación a todos los capítulos de la pragmática y, como observó el virrey duque de Maqueda, era de opinión pública que «la concordia no había servido de nada si la voluntad de los interlocutores no es buena». El meollo del problema residía en estas palabras, puesto que las disputas de jurisdicción escondían y revelaban — como era notorio a todo el mundo — sendas voluntades de poder en conflicto. Los numerosos memoriales presentados en Madrid, sea por los inquisidores sea por los virreyes, obligaron en diversas ocasiones a Felipe II a encargar a la junta mixta — formada por dos inquisidores de la Suprema y por dos regentes del Consejo de Italia — que dirimiera los contenciosos que se habían verificado en Sicilia. Ello comportó en los pleitos civiles ingentes gastos judiciares para las partes en litigio, mientras que en los procesos criminales las largas dilaciones invalidaban las expectativas de justicia de la parte ofendida. También en los casos, en verdad no muy frecuentes, en los que Felipe II y su consejos decretaron la *iurisdictio* del tribunal de la Gran Corte, los inquisidores de Sicilia no dejaron de interferir en los procesos y de contaminar las pruebas, con el objeto de proteger a sus familiares. Por ejemplo, mientras que se investigaba contra el conde de Mussomeli, acusado de homicidio, algunos comisarios delegados del Santo Oficio recogieron informes y testimonios a descargo del conde.

Con el fin de resolver inmediatamente los conflictos y decapitar esta «hidra», la posible solución, ya apuntada por Marco Antonio Colonna en 1579, e insistentemente replanteada por los virreyes Olivares y Maqueda, era la de extender a Sicilia la solución llevada ya a cabo «con tanto beneficio» en Castilla y Aragón: «una persona deputada por Vuestra Magestad como rey de este Reino [...] que quitase las fuerzas que de una parte a otra se hizieren i que sea tercero en todos los casos y cosas en la que los inquisidores i juezes temporales no concordaren». Dicho «juez tercero», también eclesiástico, que fuera de agrado de la Suprema, tenía que participar en las juntas palermitanas y expresar el voto decisivo en el caso de que permaneciese la discordia entre los representantes de la Inquisición y de la Gran Corte. Había que destinar a los dos supremos consejos madrileños solamente aquellos casos no previstos por las pragmáticas, casos en los que se imponía la resolución soberana con valor de ley general. Hay que apuntar que en 1594, incluso el arzobispo de Palermo, el ex inquisidor Haedo, sugería a Felipe II «dar nuevo remedio»: «Y assí, por descargo de mi conciencia como fiel criado de Vuestra Magestad y por la inteligencia que de más de diez i seis años

[h]e tenido y tengo de la administración de la justicia en este Reyno, digo que convernía que en Palermo huviese persona neutral, que tuviese autoridad, que ajustase estas controversias sin que fuesen a España». Sin embargo —y hay que ponerlo de relieve— el Rey Prudente no aceptó esta solución, ni renunció a la preciosa colaboración del Santo Oficio a la hora de controlar las actividades y la conciencia política de los virreyes y del ministerio togado, y en la pragmática del 1597 otorgó a los inquisidores «la espada de las censuras», incluso en materias no concernientes a la fe católica, permitiéndoles que siguieran excomulgando a los magistrados, y negando a los excomunicados la posibilidad de apelarse al Juez de la Monarquía. La concesión o no de la absolución fue, por ello, una prerrogativa exclusiva de los inquisidores.

Los ásperos conflictos políticos y jurisdiccionales continuaron durante todo el siglo XVII, a pesar de la última pragmática-concordia de 1635, promulgada con el fin de prevenir y resolver desórdenes y tensiones. Todo ello quedó ratificado de forma patente por la *Consulta Magna*, redactada en 1696 por una junta especial compuesta por los representantes de todos los grandes Consejos de la Corona, a excepción de la Suprema. La junta hacía hincapié en que las concordias y las órdenes reales no eran acatadas por el tribunal del Santo Oficio de Sicilia. Los inquisidores se consideraban exentos de cualquier regla e imponían sus arbitrios por medio de la extendida práctica de las excomuniones. Las demasiadas y frecuentes controversias jurisdiccionales con las magistraturas ordinarias ocasionaban graves inconvenientes al orden público y a la vida económica de la Monarquía. Los remedios propuestos a Carlos II eran idénticos a los que un siglo antes habían sido sugeridos a Felipe II: había que prohibir a los inquisidores que promulgaran excomuniones contra magistrados y oficiales reales que reivindicaban la jurisdicción temporal en el delito en cuestión, había que reducir el número de los aforados y las materias incluidas en el fuero privilegiado y había que encomendar al virrey la definitiva resolución de los conflictos de competencia jurisdiccional. Sólo de esta manera habría sido posible realizar en la isla un objetivo irrenunciable, expresamente declarado por el Rey Prudente al principio de su reinado: armonizar y garantizar «así la autoridad del Santo Oficio, como la buena administración de la justicia». De hecho, en la Sicilia de los Austrias, este objetivo se quedó solamente en una utopía.

8. Basándose en las *relaciones de causas* halladas, Contreras y Henningsen han registrado, durante los años 1547-1701, 3188 procesos celebrados en Sicilia. A esta cifra debemos añadir unos dos mil procesados por judaísmo en la primera mitad del siglo XVI. Si extendemos la investigación al siglo XVIII, estimo que en casi tres siglos de presencia del tribunal en la isla el número total de los procesos supera la cifra de 5000.



Este dato no refleja, sin embargo, el total de las personas que tuvieron relación con el Santo Oficio en materia de fe. La práctica inquisitorial asimilaba de hecho al sacramento de la confesión los errores de escasa relevancia en la esfera teológica, espontáneamente declarados, en los cuales no era reconocible ni siquiera la más leve sospecha de herejía: la duda, el pensamiento malicioso, los malos modales, las palabras pronunciadas, eran confesados a los inquisidores que paternalmente reprendían al culpable, le condenaban a alguna «saludable» penitencia espiritual y lo absolvían. No es fácil cuantificar estas absoluciones habida cuenta del carácter extrajudicial de confesiones sacramentales, formuladas al margen del proceso formal inquisitorial, sobre todo con ocasión de las visitas periódicas al distrito. Me parece, sin embargo, razonable, estimarlas en más de un millar, concentradas sobre todo en la segunda mitad del siglo XVI, cuando aún no había caído en desuso la obligación de los inquisidores de visitar las ciudades del reino.

Después de la clausura del Concilio de Trento, la formación del bajo clero y la educación del pueblo constituyeron, como es obvio, los objetivos primarios perseguidos por las jerarquías eclesiásticas. En España y en sus dominios la Inquisición se transformó, por aquel entonces, en un tribunal disciplinario y juzgó a los eclesiásticos reos de culpas particularmente graves inherentes a su ministerio: aquellos que habían colgado el hábito y se habían casado a pesar de sus votos, o aquellos que solicitaban a las propias penitentes la realización de actos libidinosos. Pero fue sobre todo a los laicos hacia los que la Inquisición dirige una actividad represiva frente a algunas cuestiones fundamentales como la práctica de la magia o las divergentes convicciones en materia sexual y prosiguió su acción en defensa del matrimonio cristiano y la disciplina del lenguaje y los comportamientos, problemas —en definitiva— relacionados más con las costumbres que con la fe.

En Sicilia, el 69% de los procesos registrados durante los años 1547-1701 y en concreto 2203 procesos entre 3188, nada tienen que ver en sentido estricto con las herejías (judaísmo, mahometismo o luteranismo), sino con expresiones, tesis o actos contrarios a la moral católica o a la disciplina eclesiástica. Los «cristianos viejos» isleños se convertirán así en la nueva presa para la Inquisición. En muchas ocasiones, los inquisidores denunciaron ante la Suprema que los sicilianos juraban en falso, practicaban la usura, cometían prácticas supersticiosas, ignoraban el catecismo y las oraciones, no frecuentaban regularmente los sacramentos, y conversaban y negociaban en la iglesia durante los oficios litúrgicos. Reformar las costumbres de los sicilianos constituía, por ello, una empresa muy ardua y los inquisidores habrían encontrado menor fatiga y dificultad en la conversión al catolicismo de los indios de las Américas.

Considerando que los relajados en persona o en efigie fueron cerca de 500, las condenas a la hoguera representaron el 10% del total de los cerca de 5000 procesos celebrados. Para expresar correctamente la realidad procesal estudiada, es necesario, sin embargo, resaltar un dato y distinguir las dos grandes fases de la presencia inquisitorial en Sicilia, la representada por la feroz represión de los judíos, que termina en los años cuarenta del siglo XVI, y la sucesiva fase de normalización del tribunal y de institucionalización de sus funciones de control social y político. La pena de muerte incidió en grandísima medida sobre los *conversos* judaizantes, alcanzando el elevado porcentaje del 22 por ciento de los procesados: fueron 440 los relajados al brazo secular entre los años 1511 y 1546. Entre 3188 procesados, los veinticinco relajados en persona de los años 1547-1701 representan un porcentaje del 0,8%, menos de la mitad de la media general del 1,8 por ciento, calculada sobre los veintidós distritos durante los años 1540-1700.

Bartolomé Bennassar y Jean-Pierre Dedieu, utilizando los datos cuantitativos, provisionales e inéditos recogidos con tenacidad por Henningsen y Contreras (transmitidos con ocasión del simposio de Copenhague, celebrado en 1978 con ocasión del quinto centenario de la fundación del Santo Tribunal), inauguraban en el 1979 con gran resonancia el proceso de revisión historiográfica y de rehabilitación de la Inquisición española. Evidentemente no era posible negar el exterminio de los judíos conversos durante los primeros decenios de activismo inquisitorial, tampoco se podía ignorar el largo periodo de represión caracterizada por procedimientos arbitrarios, por las instrucciones fulminantes, la total ausencia de garantías para el acusado, la falta de abogados defensores, el alto número de reconciliados y relajados al brazo secular. Sin embargo, terminado este ciclo, el Santo Tribunal evolucionará de manera singular, tal como lo habían puesto de manifiesto Bennassar y Dedieu a la comunidad de estudiosos, en un libro de gran éxito y difusión, inmediatamente traducido al italiano y al español: «se pasa (eso escriben) de una institución cruel, feroz en sus primeros tiempos, a un tribunal infinitamente más civil», «moderado», «incluso tranquilizador». El proceso de «adoucissement» de la Inquisición, había sido confirmado según estos autores, por el hecho de que, a partir de la segunda mitad del siglo XVI las condenas a la hoguera fueron raras: entre 1560 y 1700, entre unos cincuenta mil procesos celebrados en veinte tribunales de distrito, solamente el 1,8 por ciento de los reos fue quemado en la hoguera, y poco más del dos por ciento relajado en efigie. También la tortura se llevó a cabo con moderación solamente en los casos dudosos y de manera irrisoria frente al abuso por parte de los tribunales ordinarios de justicia. Además se racionalizó el sistema procesal: los manuales y las instrucciones elaborados por la Suprema guiaron a los inquisidores en el desarrollo de los interrogatorios, con el objetivo de adquirir un profundo conocimiento de los hechos y de la personalidad del acusado, demostrando así, como las responsabilidades de los inquiridos fueron juzgadas en los procesos de manera

serena y objetiva. Con ello aumentó considerablemente su duración aunque tal lentitud aseguraba al mismo tiempo la firme voluntad de evitar posibles errores judiciales, garantizando asimismo su equidad y justicia.

Estas tesis reiteradas por la sucesiva literatura, consolidaron el proceso de rehabilitación del Santo Tribunal. El final de la era franquista, había planteado «a la historiografía española, la cuestión del cisma entre España y Europa en los términos que aquella cultura bien conocía: la crisis de la Contrarreforma, la barrera levantada por la Inquisición entre el catolicismo ibérico y las corrientes culturales y religiosas europeas» (Prosperi). Por lo tanto, la propuesta de una revisión historiográfica parecía eliminar el dilema.

Expreso mi radical y más profundo desacuerdo con respecto a este revisionismo y quisiera someter a vuestra atención mis reflexiones sobre este argumento. La tarea del historiador es indagar y comprender, no absolver, condenar o rehabilitar el pasado. Esto es lo que había afirmado el más importante estudioso de la Inquisición medieval y moderna, Henry Charles Lea, en un discurso de ingreso de 1903 y por supuesto a lo largo de todo su fecunda carrera historiográfica.

Hacia mediados del siglo XVI, se produjo sin duda, una importante evolución de la estructura y funciones del Santo Tribunal. El nuevo ciclo se caracterizó, sobre todo, por la total definición del papel político conferido por los soberanos a la Inquisición y por el proceso de racionalización del sistema procesal. Una vez realizada una completa y funcional ocupación del territorio, no sin iniciales resistencias por parte de las clases privilegiadas locales, el Santo Oficio había sido llamado, como he remarcado varias veces, a constituirse como elemento específico del absolutismo y del modelo administrativo español, y también representó un extraordinario instrumento de control político y social, sobre todo en algunas zonas del imperio, como los Reinos de Aragón, Valencia, Sicilia y el Principado de Cataluña, los cuales gozaban de numerosos «fueros», libertades y privilegios, que de hecho limitaban la soberanía. En el plano jurídico, las novedades consistieron ciertamente en el perfeccionamiento de los procedimientos. La imagen que se desprende de la lectura de los procesos parece ser la de un tribunal terrible pero «justo», un tribunal que quiere cerciorarse de la inocencia o culpabilidad del acusado y que quiere devolver al redil la oveja descarriada, siendo capaz de sustituir la lógica de la tortura por la de la confesión espontánea.

Si la tortura es aplicada con gran moderación, y en ciertos periodos constituye además una excepción, todo ello queda ampliamente explicado por la lectura de los procesos y de las *relaciones de causas*. «La tortura sirve para remediar la falta de pruebas», había recordado en su manual el inquisidor Peña. Ahora bien, en líneas generales, la Inquisición no tuvo necesidad de aplicar la tortura como instrumento probatorio, gracias a su extraordinaria capacidad para persuadir y convencer a los procesados a que colaborasen con los jueces inquisidores. Una

actitud psicológica y procesal de este tipo no se encuentra en ninguno de los procesados por delitos criminales ordinarios, y el mecanismo del secreto jugó un papel decisivo para obtener la confesión «espontánea» de los acusados, constituyendo así el objetivo primordial del aparato inquisidor.

La casi totalidad de los procesados confesará sus propias culpas, revelando a menudo hechos y pormenores ignorados por los propios inquisidores. La Inquisición, por tanto, domina a través del miedo, el procedimiento secreto, las delaciones: modernos y sutiles métodos de coerción física y moral que llevan a los procesados a reconocer sus propios errores y el daño causado a la fe católica, a pedir perdón a Dios y misericordia a los inquisidores. «Se revela una teoría», observa Louis Sala-Molins, «que completamente orientada a la obtención de la confesión, subordina a esa todo el proceso. Los testimonios, las deposiciones, la tortura, la defensa son el conjunto de elementos que forman parte de un mismo proyecto con una única finalidad: que el sospechoso confiese». El paradigma judicial era tan perfecto que en los casos no tan infrecuentes en los que los delatores y los testigos habían jurado en falso por enemistad con el acusado, los inquisidores podían probar sin dificultades la conjura, y de este modo castigar severamente a los responsables por lo que venía definido como «crímenes contra el Santo Oficio». Una demostración más de la competencia y eficacia adquiridas por el aparato inquisidor.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, en Sicilia como en el resto de los distritos inquisitoriales, el uso de la hoguera fue cada vez más inusual. Como acabo de decir, frente a los casi 440 relajados al brazo secular entre los años 1511 y 1546, fueron solamente 50 (y la mitad en efigie) los relajados en los sucesivos 150 años. La novedad estriba en la aplicación de una pena que provocaba en los condenados una combustión mucho más lenta y dolorosa: la condena a las galeras reales durante cinco o más años, pena que algunos de los criminólogos más atentos del tiempo consideraban «más grave que la pena de muerte», e incluso semejante a «una condena a morir mil veces».

En la segunda mitad del siglo XVI en todas las marinas mediterráneas se había producido una magnífica innovación técnica: el paso del remo ligero individual, al remo pesado colectivo, maniobrado por todos los remeros del banco. Fue necesario, entonces, reforzar el motor humano aumentando los galeotes de las naves a más de doscientos y, ya que había sido siempre cada vez más difícil encontrar «bonavoglia» (remeros voluntarios, hombres libres) y esclavos, se recurrió cada vez más a los forzados a galeras, término que en el lenguaje común se convirtió en sinónimo de prisión. Junto a los tribunales ordinarios, también la Inquisición contribuyó de manera significativa a resolver las dificultades surgidas a causa del reclutamiento.

La condena a remos, funcional a las exigencias de la Monarquía, constituyó de hecho, una verdadera pena de muerte a cuenta gotas. En los contratos con la Regia Corte de Palermo, a la cual los armadores privados pagaban anticipadamente la suma de ocho escudos y medio por cada año de remadura, no había diferencias entre el precio pagado por los galeotes condenados a cinco años, a más de cinco años o de por vida: el precio máximo era siempre de cuarenta y dos escudos y medio, cálculo que astutamente consideraba la supervivencia de un hombre sano entre los veinticinco y cuarenta años no superior a los cinco. La Suprema era sabedora de las consecuencias letales de la vida en las galeras. Lo atestigua una orden de 1568 a los tribunales provinciales para que no pronunciasen penas superiores a los tres o cuatro años. «Aequitas e benignitas» inquisitoriales observaban de este modo una justicia sustancial, propensa a evitar que la pena a remos se convirtiese en una lenta y dolorosa combustión.

Este comportamiento viene a ser cada vez más inusual hacia la segunda mitad del siglo XVI, en el momento en que a causa de numerosas transformaciones y por las dificultades anteriormente citadas, fue necesario reclutar indiscriminadamente a forzados procedentes de los tribunales de la Inquisición y de los tribunales Regios. Las condenas fueron casi siempre no inferiores a cinco años, incluso para delitos como la blasfemia o la bigamia que en sentido estricto no representaban herejía.

Un dato parcial pero significativo, es la contribución de la Inquisición de Sicilia a la flota de Felipe II: en los veinte años que transcurren desde 1579 hasta 1598, sobre un total de 658 procesos, se registran 185 condenas a galeras, o sea, el 28 por ciento de los condenados. En particular la condena a remos varía, para los 124 condenados, desde los cinco años hasta cadena perpetua, lo que supone un casi 19 por ciento de los hombres destinados a una muerte lenta y sistemática. También los demás distritos de la Inquisición española tuvieron que adoptar una política judicial análoga como lo atestiguarían dos «cartas acordadas» promulgadas en 1602 y en 1657, en las cuales la Suprema ordenaba a los distritos provinciales conducir directamente a los reos condenados a galeras hacia las Cortes regias.

Uno de los episodios más dramáticos tuvo como protagonista al sacerdote piemontés Iacopo Bruto, calvinista, que habiendo sido condenado a remos en Palermo en el año 1589, transcurrido un año envió a los inquisidores una carta, en la cual reafirmaba su fe a la Iglesia de Ginebra, a la que antes había renegado «sólo con la boca». De nuevo frente al Santo Tribunal, declaró que no era capaz de soportar las penosas condiciones de vida a los remos y que había redactado aquel memorial sin intenciones heréticas, tan sólo con la intención de someterse de nuevo al juicio de los inquisidores y recibir de estos piedad y misericordia. No le creyeron. Después de haber consultado con la Suprema y con Luis

de Páramo y López de Varaona, lo juzgaron «relapso» (es decir, caído otra vez en el error) y lo relajaron al brazo secular en 1591, condenándolo a la hoguera.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, se instaló también en Sicilia un aparato racional, docto y eficaz que se cercioraba de la culpabilidad o la inocencia del inquirido; un aparato que servía de modo funcional a los objetivos políticos y sociales de la Monarquía, que controlaba el territorio y que gozaba de una posición dominante sobre las conciencias y la opinión pública, substituyendo al aparato brutal, ciego e irracional que en los primeros decenios de siglo había eliminado a la comunidad judía isleña. Por otra parte, no se puede hablar de un proceso de «adoucissement» del tribunal basándonos sólo en un mero análisis cuantitativo, que no es una prueba fehaciente ni por lo que se refiere a las lentas combustiones de la galera, ni a las efectivas condenas a la hoguera. Estas observaciones estadísticas, que son en efecto útiles para un completo análisis y periodización de las diversas fases de la presión inquisitorial sobre las sociedades ibérica y siciliana, no pueden considerarse, sin embargo, elementos de valoración de la obra del Santo Tribunal y ni siquiera consienten al historiador de profesión, construir una imagen benévola del fenómeno de la Inquisición. La también zafia comparación entre la justicia real ordinaria y la inquisitorial se manifiesta de manera desencaminada con la obvia conclusión que la primera utilizó la tortura con mayor intensidad que la segunda y pronunció un mayor número de sentencias capitales.

Será a partir de finales del siglo XVI cuando disminuirán, como es sabido, las herejías entendidas en sentido estricto (judaísmo, islamismo, protestantismo). El docto aparato inquisitorial había dirigido su atención sobre los cristianos viejos, aumentando entonces de modo considerable, los procesos contra la blasfemia, la brujería, la bigamia, actos sexuales extraconyugales, sollicitaciones «ad turpia» en el confesionario, en fin, todos aquellos delitos que no tenían relación directa con las creencias sino con comportamientos contrarios a la moral católica y a la disciplina eclesiástica. En definitiva, problemas que tenían que ver más con las costumbres que con la fe y que aun siendo el blasfemo, el fornicador o la hechicera, realidades profundamente distintas, sus delitos no eran parangonables a la efectiva peligrosidad social y política de un asesino o de un falsificador de moneda.

En cualquier caso, la lucha a la criminalidad común pertenece al ámbito de la autotutela de los ordenamientos estatales: desde la Roma republicana hasta los vigentes ordenamientos, las categorías jurídicas establecidas para detectar y punir los comportamientos delictivos, han demostrado en el plano dogmático e institucional, una continuidad y persistencia, incluso adaptándose necesariamente al continuo desarrollo de la sociedad. No obstante las pretensiones de universalidad y de perennidad reivindicadas en el pasado por la Inquisición, no ha sucedido lo mismo con la «criminalidad» objeto de atención por parte de la misma: y esto

gracias a la desaparición de las guerras de religión, la aceptación de las diferencias dentro del cristianismo, la afirmación de la tolerancia y a la despenalización de los delitos de opinión. El descubrimiento de que los jueces del tribunal actuaban esforzándose de buena fe para realizar su trabajo y que a menudo lograban contener oleadas de suspicacias y de intolerancia, como en el muy conocido episodio de las brujas de Logroño, que sus procedimientos eran rigurosos, que no deseaban el sufrimiento de los imputados, todo esto, no significa que se deba substituir la «leyenda negra» por una «leyenda rosada», ni tan siquiera olvidar lo inhumano de los actos que ocurrieron en manos de algunos de los miembros de aquellos tribunales. No hay nada de demoniaco, todo aparece incluso demasiado humano, pero no por ello se puede cambiar la inhumana realidad de una extensa página de la historia del pasado (A. Prosperi).

De hecho, es suficiente leer aunque sólo sea un proceso para poner en evidencia la relación totalizadora y persuasiva que se establecía entre los inquisidores y los acusados, y percibir de forma dramática, la esencia del Santo Tribunal: una institución que ejerció con fuerza su actividad represiva sobre el territorio y sobre las conciencias sobre todo a través de la «pedagogía del miedo», instrumento coercitivo mucho más brutal que los caballetes o péndulos de tortura. «Cavete quia solo aspectu interficio» («Tened cuidado, porque con una sola mirada os aniquilo»): ésta era la fina y escueta advertencia grabada para la posteridad por un reo en las paredes de su celda.

#### BIBLIOGRAFÍA

1) Para una síntesis esclarecedora y problemática de los sucesos sicilianos durante el Antiguo Régimen, véase D'ALESSANDRO, V. - GIARRIZZO, G.: *La Sicilia dal Vespro all'Unità*, en *Storia d'Italia*, edición de G. GALASSO, vol. XVI, UTET, Torino 1989. Véase, también, la clásica obra historiográfica sobre Felipe II de KOENIGSBERGER, H. G.: *La práctica del imperio*, Alianza, Madrid, 1989 (es la traducción de *The Practice of Empire*, Cornell University Press, Ithaca-New York, 1969, ya publicado en Londres, en 1951, con el título *The Government of Sicily under Philip II of Spain*). Para las importantes reformas judiciarias y administrativas realizadas en la isla por Felipe II, véase SCIUTI RUSSI, V.: *Astrea in Sicilia. Il ministero togato nella società siciliana dei secoli XVI e XVII*, Jovene, Napoli, 1983. Sobre las razones políticas que llevaron a la creación del Consejo de Italia y sobre el desarrollo de las instituciones centrales durante el reinado de Felipe II, véase RIVERO RODRÍGUEZ, M.: *Felipe II y el gobierno de Italia*, Sociedad estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y de Carlos V, Madrid, 1998.

2) Sobre la estructura organizativa de la Inquisición en Sicilia y sobre su actividad represiva, véanse las clásicas páginas de LEA, H. CH.: *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, The Macmillan Company, New York-London, 1908, pp. 1-44, 517-524, ahora

disponibles en traducción italiana, *L'Inquisizione spagnola nel regno di Sicilia*, edición y prólogo de SCIUTI RUSSI, V., E.S.I., Napoli, 1995. Véanse, también, las reimpresiones de los estudios de LA MANTIA, V.: *Origine e vicende dell'Inquisizione in Sicilia*, Sellerio, Palermo, 1977 [1886-1900<sup>1</sup>], y de GARUFI, C. A.: *Fatti e personaggi dell'Inquisizione in Sicilia*, Sellerio, Palermo, 1978 [1913-1921<sup>1</sup>]; PITRÉ, G.: *Del Santo Uffizio a Palermo e di un carcere di esso*, Società editrice del libro italiano, Roma, 1940.

La reciente historiografía sobre la Inquisición en Sicilia es representada por los siguientes estudios: MONTER, W.: *Frontiers of Heresy. The Spanish Inquisition from the Basque Lands to Sicily*, Cambridge University Press, Cambridge 1990; RENDA, F.: *La fine del giudaismo siciliano*, Sellerio, Palermo 1993; SCIUTI RUSSI, V.: «Ebrei, Inquisizione, Parlamenti nella Sicilia del primo Cinquecento», en *L'Inquisizione e gli ebrei in Italia*, edición de M. Luzzati, Laterza, Roma-Bari, 1994, pp. 161-178; *Idem*, «Eresia e trasgressione nella Sicilia spagnola», en *Chiesa e società in Sicilia. I secoli XII-XVI*, edición de G. Zito, SEI, Torino, 1995, II, pp. 245-271; *Idem*, *Gli uomini di tenace concetto. Leonardo Sciascia e l'Inquisizione spagnola in Sicilia*, La Vita Felice, Milano 1996.

El volumen de RENDA, F.: *L'Inquisizione in Sicilia* (Sellerio, Palermo, 1997), anda desca- minado a causa de la estrecha perspectiva historiográfica: el autor, de forma pesada y prolija, vuelve a proponer la vieja literatura y las consabidas fuentes editadas, de las que habría sido útil la relectura crítica, incluso a través de nuevos aportes historiográficos y metodoló- gicos; además, no es de ninguna manera atendible el análisis cuantitativo de las herejías y de los procesos celebrados en la isla. Por el contrario, con el fin de periodizar las fases de la presión inquisitorial en la sociedad siciliana, son de gran utilidad los datos estadísticos que figuran en el ensayo de CONTRERAS, J.: «Algunas consideraciones sobre las relaciones de causas de Sicilia y Cerdeña», en *Annuario dell'Istituto storico italiano per l'età moderna e contem- poranea*, 37-38 (1985-1986), pp. 181-199, en lo sucesivo puestos al día por CONTRERAS J. y HENNINGSEN, G.: «Forty-Four Thousand Cases of the Spanish Inquisition (1540-1700): Analysis of a Historical Data Bank», en *The Inquisition in Early Modern Europe. Studies on Source and Methods*, Edited by HENNINGSEN, G. and TEDESCHI, J., Northern Illinois University Press, Dekalb, Illinois, 1986, tablas 1-4, pp. 114, 117-119.

Véanse, también, SCIUTI RUSSI, V.: «Inquisición, política y justicia en la Sicilia de Felipe II», en *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía católica*, Editorial Parteluz, Madrid 1998, t. III, pp. 387-411; *Idem*, «La supresión del Santo Oficio de Sicilia», en *Revista de la Inquisición*, 1998, pp. 309-319; *Idem*, «Carlo V e l'Inquisizione di Sicilia», en *Sardegna, Spagna e Stati italiani nell'età di Carlo V*, Carocci, Roma, 2001, pp. 415-424; *Idem*, «Riformismo settecentesco e Inquisizione siciliana: l'abolizione del «terrible monstre» negli scritti di Friedrich Münter», en *Rivista storica italiana*, 125 (2003), pp. 112-148; RIVERO RODRÍGUEZ, M.: «Corte y «Poderes provinciales»: el virrey Colonna y el conflicto con los Inquisidores de Sicilia», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 14, 1993, pp. 85-88; *Idem*, «La Inquisición española en Sicilia (siglos XVI-XVIII)», en *Historia de la Inquisición en España y America*, edición de PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Editorial Católica, 2000, t. 3, pp. 1031-1222.

Las obras de B. Bennassar y de L. Sala-Molins a las cuales he hecho referencia en el texto son: BENNASSAR, B.: *L'Inquisition espagnole, xv<sup>e</sup>-xix<sup>e</sup> siècle*, Paris, 1979 y EYMERICH N.,



PEÑA, F.: *El manual de los inquisidores*, edición y prólogo de SALA-MOLINS, L.: Barcelona 1983 (traduz. di *Le manuel des Inquisiteurs*, Paris 1973), pp. 48-49. Las citas de A. PROSPERI están sacadas de «L'Inquisizione: verso una nuova immagine?», en *Critica storica*, 1988, p. 134, y de «L'Inquisizione romana. Dal declino della mentalità magica ai conflitti interni al clero, alla storia della censura» en *Prometeo*, 11 (1993), n. 44, pp. 18-29. El discurso de ingreso de H. CH. LEA, intitulado «Ethical Values in History» (1903), fue publicado en *The American Historical Review* (1904) y recogido en *Minor Historical Writings and Other Essays*, edición de HOWLAND, A. C., Port Washington, N. Y./London, Kennikat Press, 1971 (1942<sup>1</sup>), pp. 56-70.

3) Interesante observatorio político son las relaciones de los siglos XVI y XVII sobre el gobierno siciliano, a continuación en orden cronológico: «Advertencias que el duque de Medinaceli dejó a D. García de Toledo sobre el gobierno del reino de Sicilia. De Mecina a 3 de enero de 1565», *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, 28; *Avvertimenti di don Scipio di Castro a Marco Antonio Colonna quando andò viceré di Sicilia*, edición y prólogo de SAIITA, A.: Edizioni di Storia e Letteratura, Roma, 1950; DE CISNEROS, P.: *Relación de las cosas del reyno de Sicilia (1585)*, edición y prólogo de SCIUTI RUSSI, V. Jovene, Napoli, 1990; *Los advertimientos del doctor Fortunato sobre el gobierno de Sicilia (1591)*, edición de BAVIERA ALBANESE, A. Società Siciliana per la Storia Patria, Palermo, 1976; CRIVELLA, A.: *Trattato di Sicilia (1593)*, edición de BAVIERA ALBANESE, A., Sciascia, Caltanissetta, 1970; SCIUTI RUSSI, V.: *Il governo della Sicilia in due relazioni del primo Seicento*, Jovene, Napoli, 1984.

4) Por las gracias solicitadas en los Parlamentos, *Capitula Regni Siciliae*, edición de Francesco Maria Testa, Panormi, 1741-1743, I, pp. 582-584, II, pp. 46-47, 53-54, 98, 130, 144, 174, 213.

Por la pragmática-concordia de 1580, véase *Pragmaticarum Regni Siciliae novissima collectio*, t. I, Panormi, 1636, pp. 67-73; por la de 1597, *Idem*, pp. 74-81; por la pragmática de 1635, *Idem*, t. III, Panormi, 1658, pp. 11-27. Véanse, también, *Idem*, t. II, Panormi, 1637, pp. 409-417; *Idem*, t. IV, Panormi 1773, pp. 69-77; *Constitutioni prammaticali del regno di Sicilia fatte sotto il felicissimo governo dell' Illustrissimo et Eccellentissimo Viceré, Luogotenente et Capitano Generale il signor Marc'Antonio Colonna*, Panormi, 1583, pp. 11-12; *Siculae Sanctiones*, II, Panormi, 1751, pp. 326-328, pp. 353-355.

La importante consulta de 1696 en materia de conflictos jurisdiccionales ha sido publicada, en un apéndice, en el ensayo de MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «Los problemas de jurisdicción del Santo Oficio: la «Junta Magna» (1696)», en *Hispania Sacra*, 37 (1985), pp. 205-259.

Los documentos utilizados en el texto se encuentran en el ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL DE MADRID, Estado, legajo 2200, *passim*; IVI, Inquisición, leg. 1751, 9 y libro 877, f. 69r; y en el ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, Estado, leg. 1147 (184, 186) y leg. 1148 (4, 9, 66).